

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CEsar

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación de proceso de Declaración de Pertenencia de MANUEL ARTURO MAHAMON CAICEDO Y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ contra BELISA SOFIA MARTINEZ DE CESPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Radicado No. 2015-00-065-00.

Obrando en calidad de cesionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318-3 del CGP, interpongo Recurso de Reposición, contra su proveído de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó notificar una cesión de derechos litigiosos, para que sea revocado con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El primer error del proveído se encuentra en el numeral primero al ordenar: *“Aceptar la cesión de los derechos litigiosos celebrada entre BELISA MARTINEZ DE CESPEDES como cedente y MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO Y PATRICIA CESPEDES MARTINEZ como cesionaria por lo expuesto anteriormente”*. Puesto que evidentemente la señora BELISA MARTINEZ DE CESPEDES no ha celebrado cesión de derechos litigiosos con los demandados, además esto resulta ser un contrasentido jurídico porque entre las partes de un proceso no puede haber esta clase de cesión.

Pese a esta contradictoria decisión contenida en la parte resolutive, en la parte considerativa del auto, se afirma que la cesión de las agencias en derecho que hizo la demandada en el poder *“es una cesión de derechos litigiosos, en tanto cedió “el evento incierto de la litis” lo cual son las agencias en derecho que pudieran generarse a su favor”*.

Nada más apartado de la realidad y de la lógica, pues el evento incierto de la litis en este caso era el derecho de dominio del predio La Lorena, para la demandada, mientras que para los demandantes era la pretensión de haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

La Corte Constitucional en DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, manifestó:

“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se

hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”

Acorde con esta jurisprudencia de la Corte Constitucional, las agencias en derecho no constituyen el *objeto directo* del litigio en este proceso, ni en ningún otro, por cuanto no hacen parte del litigio como tal, son consecuencia de resultar vencedora una parte en un proceso judicial, tal como lo establece el artículo 365-1 del CGP.

“ En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código:*

Las costas en general y las agencias en derecho en particular, no conforman el objeto directo del litigio, corresponden a los gastos y expensas que hacen las partes en el curso de un proceso, y que debe pagar la parte vencida a la triunfadora porque resultó ser la que no tenía la razón en el juicio.

Por ello en el memorial poder la demandada, de conformidad con el acuerdo para el pago de honorarios en la modalidad de cuota litis, manifiesta: *“ Desde ya cedo en su favor las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante”,* de manera que de ganar el proceso esa sería la remuneración de la gestión, de perderse no se percibiría honorarios puesto que esa es la regla del pago de honorarios a cuota litis: depende del éxito del mandato.

Y ello es así ya que Las agencias en derecho son las erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, de modo que siempre están representadas en una cantidad de dinero después de liquidadas en cada una de las instancias del proceso, ya que la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella -art. 365-2 CGP-.

Si las agencias en derecho no hacen parte del objeto del litigio, sino que son una consecuencia de salir airoso en la contienda, entonces constituyen un crédito a favor de la parte exitosa, y como tal puede ser cedido, incluso desde antes de concretarse -como en este caso que se hizo al otorgar el poder- toda vez que en esta clase de convenios prima la autonomía de la voluntad de las partes, mandante y mandataria, que tienen a bien pactar esa forma de pago de los servicios prestados.

El contrato de cesión de crédito, como negocio bilateral vincula principalmente a los sujetos cedente y cesionario de tal manera que el deudor cedido como no es

parte en el negocio de cesión no tiene que manifestar ningún consentimiento al mismo. Y se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 423 del CGP, con la notificación del mandamiento ejecutivo. *"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."*

Convertir la cesión de las agencias en derecho en cesión de derecho litigioso **se me condiciona** la ejecución a la aceptación de la parte demandante (hoy ejecutada), dando al traste con la remuneración de los servicios prestados en representación de la demandada, o en el mejor de los casos, me obliga a realizar una serie de actuaciones para hacer efectiva esa cesión, que fue precisamente fue lo que se trató de evitar acordando *"desde ya"* en el otorgamiento del poder que las agencias en derecho pertenecían al abogado si actuaba hasta la liquidación de costas.

De sostenerse el juzgado en su decisión, no me queda otra alternativa que pedir la ejecución a nombre de mi poderdante para hacer efectiva las medidas cautelares antes que los obligados traspasen los bienes y no se pueda materializar la condena en agencias en derecho. ¡Mejor dicho en tiempos de pandemia mi trabajo profesional quedaría sin remuneración!

Por lo anterior, solicito muy comedidamente REVOCAR la decisión impugnada, y en su lugar librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares. **enviando los oficios respectivos al correo** arodriguezmendoza@hotmail.com.

Atentamente,



ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA

C.C. Nb. 70.088.245 de Medellín

T.P. Nb. 35.347 del C.S.J.